República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Civil Municipal
Tuluá, Valle del Cauca

Auto n.°. 0392
Tipo de proceso: ejecutivo promovido por el Banco Popular S.A. contra Luis Alejandro Carrera Cárdenas.
Radicación n.° 76-834-40-03-006-**2019-00386**-00
Tuluá Valle, abril cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

En escrito que antecede, el apoderado de la entidad bancaria ejecutante solicitó la reconstrucción del expediente de la referencia, en tanto que el mismo resultó incinerado el pasado 25 de mayo de 2021; sin embargo, advierte el juzgado que negará la referida solicitud por lo que pasa a explicarse.

A través de providencia n.° 0884 del 11 de agosto de 2021, este juzgado dispuso citar a las partes y a sus apoderados para que asistieran virtualmente a la audiencia de reconstrucción que se iba a celebrar el 26 de ese mismo mes y año a las 11:00 a.m.; auto que fue notificado por estado n.° 45 del 12 de agosto de 2021 y que se encuentra visible en la página web de la rama judicial.

Llegado el día y la hora previamente referidas, se inició la audiencia de reconstrucción y ninguna de las personas citadas compareció virtualmente a la misma tal y como se desprende del registro de audio y video que se encuentra disponible en la plataforma de almacenamiento (ver aquí); situación de la que se dejó constancia, igualmente, en el acta que esta funcionaria levantó al terminar la audiencia (ver aquí).

Dentro del indicado acto audiencial y considerando la inasistencia de las partes convocadas, esta funcionaria judicial dispuso *"DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo promovido por el Banco Popular S.A. contra Luis Alejandro Carrera Cárdenas radicado 76-834-40-03-006-2019-00386-00, sin perjuicio del derecho que tenga el extremo demandante a promoverlo de nuevo…"* tal y como lo prevé el num. 4° del art. 126 del Código General del Proceso.

Así las cosas, es evidente la improcedencia de la solicitud que el apoderado judicial del Banco Popular S.A. elevó, en tanto que con bastante antelación ya se había citado a las partes para que concurrieran virtualmente a la audiencia de

reconstrucción del presente expediente sin que ninguna de ellas asistiera o presentara, dentro del término legal, alguna justificación para su inasistencia, tomando esta juzgadora, como consecuencia, la decisión de dar por terminado el proceso ante la imposibilidad de conocer su estado actual para continuar su trámite, determinación que se encuentra debidamente ejecutoriada habida cuenta que su notificación se efectuó en estrados y ningún recurso se interpuso contra la misma.

No sobra aclarar que, aunque se dispuso la terminación de esta ejecución, el numeral 4° del artículo 126 del Código General del Proceso faculta al extremo demandante para que promueva nuevamente la demanda, por lo que expedito tiene el camino la entidad bancaria para hacerlo.

Ahora bien, advierte este juzgado la necesidad de requerir a las partes y/o interesados para que, dentro del término de cinco (05) días, remitan al correo institucional del juzgado los documentos que permitan la identificación plena de las medidas cautelares que fueron decretadas al interior de esta ejecución, con la finalidad de decidir lo relativo a su levantamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Tuluá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de programación de audiencia de reconstrucción; en consecuencia, **ESTARSE** a lo resuelto en el acto audiencial celebrado el pasado 26 de agosto de 2021.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes y/o interesados para que, dentro del término de cinco (05) días, remitan al correo institucional del juzgado los documentos que permitan la identificación plena de las medidas cautelares que fueron decretadas al interior de esta ejecución, con la finalidad de decidir lo relativo a su levantamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NEIRA JULIA LEYTON MENESES

Juez

@

Firmado Por:

Neira Julia Leyton Meneses
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6cd8ac6df14b583b0e79e025224cdbb170ef42a5b9e751ef31c9b46c05b1512e
Documento generado en 05/04/2022 03:43:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica